

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C- SALA CIVIL
M.P.RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICADO: 2024-003608
EXPEDIENTE: 2024-0198
DEMANDANTE: ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: SOLICITUD NO TENER EN CUENTA ADICIÓN A SENTENCIA PRESENTADA POR
EL APODERADO DE LA PARTE ACTIVA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, comedidamente solicito no tener en cuenta el memorial presentado por la parte demandante el día 14 de julio del 2025, por medio del cual donde solicitó al H. Despacho adición, corrección o aclaración para reconsiderar el fallo de segunda instancia de fecha del 4 de julio del 2025, toda vez que el mismo no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 285, 286 y 287 del C.G.P. y comoquiera que aquella solicitud es extemporánea por haberse presentado por fuera del término de ejecutoria, correspondiente a los tres días siguientes a su notificación en estado.

Al respecto en el escrito aportado por la parte demandante, que denomina *“Solicitud adición, corrección o aclaración para reconsiderar el fallo de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA frente el RECURSO DE APELACION, a la Sentencia del 10 de Diciembre de 2024”*, aquel pretende presentar argumentos o alegaciones como si se tratara de un recurso para revocar la sentencia, siendo aquello improcedente, pues en efecto, tales consideraciones pretenden más que una mera adición, corrección y aclaración, pues tienen a atacar frontalmente la manera en que el presente

DZM

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212. Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

despacho determinó la cuantía indemnización pretendida por la parte demandante, en el mismo asegura, que la sentencia debido reconocer un mayor valor, por lo que queda en evidencia que en verdad trata de mutar el sentido de la sentencia, aspecto que le está vedado al mismo fallador, y además que resulta abiertamente improcedente pretender que se mude el valor concedido en el fallo por medio del cual se acogió parte de los reparos formulados por esta representación.

Conforme al memorial presentado es evidente que el miso debe ser desestimado toda vez que:

- El término previsto en los artículos 285, 286 y 287, del Código General de Proceso, advierte que dichas solicitudes de aclaración, corrección y adición se deberán presentar durante el termino de ejecutoria de la sentencia. Para lo anterior, contabilizaremos el término desde el día siguiente a la fecha en que el despacho notificó la sentencia de segunda instancia, que corresponde al estado del 7 de julio del 2025, tal como se evidencia en el siguiente extracto.

ESTADO E - 115 DEL 07 DE JULIO DE 2025

Datos de la Publicación

Fecha de publicación
06 jul 2025

Resumen de la publicación

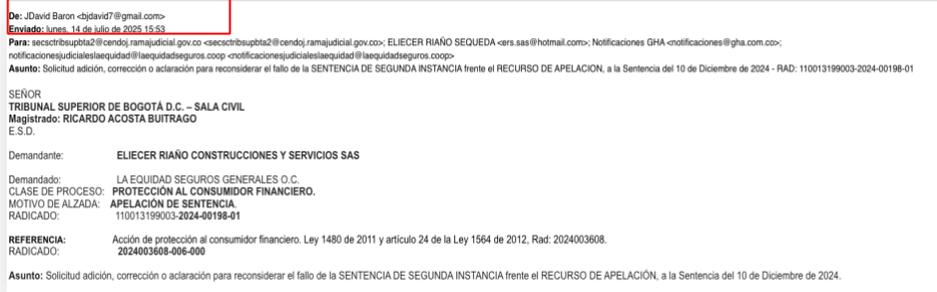
ESTADO E - 115 DEL 07 DE JULIO DE 2025

Documentos de la publicación

Búsqueda de documentos
198

| Nombre del Documento | Fecha Incorporación |
|---|----------------------|
| 003-2024-00198-01.DR.ACOSTA.SENTENCIA.MODIFICATORIA.pdf | 06-jul-2025 23:12:38 |

Contabilizando el termino de los 3 días posteriores al 7 de julio del presente año, tenemos que el apoderado tenía plazo para presentar estas solicitudes hasta el 10 de julio siguiente, sin embargo se presentaron 14 de julio del 2025, como se puede observar en el siguiente extracto:



Con lo anterior, es evidente que el termino para realizar las solicitudes que eleva el apoderado, transcurrió con creces, en virtud lo anterior es evidente que está vedado realizar análisis sobre solicitudes abiertamente extemporáneas, por lo que deben rechazarse de plano.

- El demandante pretende que por medio de la solicitud aclaración, corrección y adición, reformar la decisión proferida por el H. Tribunal y convertirlo en un verdadero recurso de alzada, cuando la finalidad del legislador en los articulo 285 y 287 del Código General del Proceso, no es esa.

Frente al artículo 285 del Código General Proceso, se ha manifestado lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, es evidente que la solicitud no contiene ninguna señalización de alguna frase o concepto que sea

parte de la sentencia que considere que sea objeto de aclaración; por el contrario refiere una y otra vez situación que fue ya saldada en sentencia y discutidas por el despacho y sobre las cuales ya pesa el efecto de cosa juzgada sobre tal pronunciamiento.

Por ultimo referente al artículo 286, que habla de la corrección de errores aritméticos, dice lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En revisión del escrito aportado por la parte demandante, no se hace referencia a ningún de error gramático o gramático que deba ser corregido por este despacho, careciendo de propósito la presente solicitud

Ahora respecto del artículo 287, del Código General de Proceso, ha determinado lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Frente a la solicitud de adición, debemos mencionar que la condición establecida para su procedencia es que esta se presente dentro del término ejecutoria, sin embargo, no fue presentada durante de dicho termino, por lo que no resulta procedente dicha solicitud ahora emitida sentencia de segunda instancia, la cual ya está ejecutoriada y reviste de calidad de cosa juzgada. Pero además no se observa que se haya dejado de resolver situación alguna en la sentencia de segundo grado, máxime cuando el Tribunal estaba obligado a resolver cada reparo planteado por la parte apelante, en la sentencia se valoró cada uno de ellos, por lo que no existe adición que se torne procedente.

Por lo anterior es evidente la solicitud de aclaración, corrección y adición, no son los medios para revivir etapas procesales que ya fenecieron, por falta de observancia en los términos procesales que le correspondía atender al apoderado de la parte demandante.

- Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante pretende incorporar documentación, fuera del debate probatorio presentado en primera instancia.

Ahora bien, el procedimiento civil descrito en el Código General Del Proceso determina que es posible la práctica de pruebas en segunda instancia, tal como se señala en el artículo 327 del Código General del Proceso, que advierte lo siguiente:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”(subrayado y en negrita por fuera del texto).

Del artículo citado, es evidente que, si la parte demandante consideró que en primera instancia existieron pruebas pendientes por practicar, debió advertirlo en el término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, y no por medio de la solicitud de aclaración, corrección y adición, que no corresponde a la etapa pertinente para realizar la respectiva contradicción de dichos documentos. Además, téngase presente

que el artículo 173 del Código General del Proceso, advierte que las pruebas solo pueden ser apreciadas las que sean solicitadas, prácticas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para tal fin, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal están restringidas a la presentación de la demanda, a la contestación de la demanda y al descorre de excepciones de mérito.

En vista al anterior argumento, nuevamente solicito al despacho no tenga en consideración el presente escrito toda vez que pretende revivir términos procesales fenecido, con actuaciones que no corresponde a tales fines.

SOLICITUD

Por lo anterior, ruego su señoría NO tener en cuenta el memorial y sus anexos, allegados el 14 de julio del 2025, por la parte demandante, comoquiera que fueron extemporáneas y además tienen como intención modificar el fallo de segundo grado.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.